

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 837/1966, de 7 de abril, relativo a nombramientos de personal en los Organismos Autónomos y Servicios Administrativos sin personalidad jurídica.

El Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro estableció normas para que el personal procedente de Organismos de intervención económica cuya liquidación fuese acordada pudiese, mediante las oportunas pruebas, pasar a prestar servicios en la Administración institucional.

La aplicación de dicho Decreto ha significado la colocación en destinos en propiedad en los referidos Organismos o la adscripción a servicios de la Administración Civil de seiscientos ochenta empleados, lo que de una parte ha supuesto la permanencia en el servicio del Estado de estos empleados, y de otra, una importante economía en el Tesoro al evitar el pago de las indemnizaciones que la baja definitiva en el servicio traían consigo.

La Ley Articulada de Funcionarios de Administración Civil del Estado, en su disposición transitoria quinta, facultó al Gobierno para reservar un porcentaje de vacantes del Cuerpo General Auxiliar a oposición restringida para el ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de quienes con anterioridad a la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, estuviesen prestando servicio a la Administración con las diferentes denominaciones de temporeros, eventuales o contratados, pero sin título legal ni ninguna garantía de permanencia.

Reunidos por la Comisión Superior de Personal los datos referentes a todos estos empleados, se ha llegado a estimar que en el plazo marcado por la Ley Articulada, que termina en primero de enero de mil novecientos setenta, es materialmente imposible regular la situación de todo este personal, muchos de los cuales vienen prestando, desde hace muchos años, servicios muy estimables en la Administración Pública.

Por otro lado, acogido este personal en su casi totalidad a los preceptos de la Ley de Seguridad Social de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, resulta ahora difícil su conversión en funcionarios de carrera, ya que ello traería consigo la pérdida de derechos adquiridos en la Seguridad Social y Mutualismo Laboral.

Por cuantas razones han quedado expuestas, parece conveniente ampliar los términos del Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro para que la normativa establecida en él alcance a los empleados al servicio de la Administración Civil del Estado en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado.

En consecuencia, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Superior de Personal, previo informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—El personal al servicio de la Administración Civil del Estado que reúna las condiciones establecidas en el apartado b) del número uno de la disposición transitoria quinta de la Ley Articulada de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y que, por tanto, se encontrase prestando servicios en trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres, podrá tomar parte en los turnos restringidos de oposición o concurso para ocupar plaza en Organismos autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica, a que se refiere el artículo primero del Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de enero, siempre que, además, continuase prestando dichos servicios en la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria.

Artículo segundo.—Serán anuladas las partidas correspondientes a los conceptos presupuestarios por los que se retribuya al personal que en virtud de lo preceptuado en el artículo anterior ingrese en los Organismos autónomos

Artículo tercero.—Continuarán vigentes todas las normas contenidas en el referido Decreto y en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de junio y 22 de julio de 1964, quedando facultada dicha Presidencia para dictar las disposiciones que exija el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 838/1966, de 24 de marzo, por el que se regulan los expedientes de clasificación de contratistas de obras del Estado y se determina la composición de la Comisión de Clasificación constituida en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

El Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, que aprobó el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, señala en su tercera disposición final que las normas que establecen la necesidad de una previa clasificación de los contratistas de obras para que éstos puedan contratar con el Estado serán exigibles transcurrido un año de la entrada en vigor de la Ley, lo que tuvo lugar el día uno de junio último.

Con el fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto dentro del plazo al efecto fijado, resulta preciso establecer las normas reglamentarias que ha de presidir la clasificación de los contratistas de obras del Estado y el procedimiento a seguir en la tramitación de los correspondientes expedientes, así como también constituir la Comisión de Clasificación, creada por el artículo ciento de la mencionada Ley, todo ello sin perjuicio de que las normas que actualmente se establecen sean refundidas, en su día, en el Reglamento general de la Ley en etapa de preparación.

Por cuanto queda expuesto y en virtud de la competencia establecida sobre esta materia en la primera disposición adicional de la Ley de Contratos del Estado, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Podrán ser clasificados como contratistas de obras del Estado y de sus Organismos autónomos las personas naturales o jurídicas españolas que no se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones que para contratar con el Estado establece el artículo cuarto de la Ley de Contratos del Estado, aprobada por Decreto número novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras podrán ser clasificadas cuando cumplan además los requisitos que preceptúan las normas de coyuntura que, de conformidad con el párrafo segundo del citado artículo cuarto de la Ley de Contratos del Estado, haya dictado el Gobierno.

Artículo segundo.—Son características fundamentales de las Empresas, a los efectos de su clasificación, los medios personales, reales y económicos que tengan con carácter permanente en

el territorio nacional, así como su experiencia constructiva derivada de los trabajos que hayan realizado en cualquier país.

No obstante lo anterior, tanto los contratistas como las agrupaciones temporales de los mismos, podrán ser objeto de clasificación especial de exclusiva validez para optar a la adjudicación de un determinado contrato de obras, previa declaración expresa de los bienes no situados en territorio nacional que se comprometen a utilizar en la ejecución de las mismas en el caso de serles aquél adjudicado.

Artículo tercero.—Para la debida fijación del objeto de un contrato de obra se establecen los grupos generales y los subgrupos parciales siguientes de tipos de obras:

A) Movimiento de tierras y perforaciones

- Uno. Desmontes y vaciados.
- Dos. Explanaciones.
- Tres. Canteras
- Cuatro. Pozos y galerías.
- Cinco. Túneles.

B) Puentes, viaductos y grandes estructuras

- Uno. De fábrica u hormigón en masa.
- Dos. De hormigón armado.
- Tres. De hormigón pretensado.
- Cuatro. Metálicos.

C) Edificaciones y urbanizaciones

- Uno. Demoliciones.
- Dos. Estructuras de fábrica u hormigón.
- Tres. Estructuras metálicas.
- Cuatro. Albañilería, revocos y revestidos.
- Cinco. Cantería y marmolería.
- Seis. Pavimentos, solados y alicatados.
- Siete. Aislamientos e impermeabilizaciones.
- Ocho. Carpintería de madera.
- Nueve. Carpintería metálica.

D) Ferrocarriles

- Uno. Tendido de vías.
- Dos. Elevados sobre carril o cable.
- Tres. Señalizaciones y enclavamientos.
- Cuatro. Electrificación de ferrocarriles.
- Cinco. Obras de ferrocarriles sin cualificación específica.

E) Hidráulicas

- Uno. Abastecimientos y saneamientos
- Dos. Presas.
- Tres. Canales.
- Cuatro. Acequias y desagües.
- Cinco. Defensas de márgenes y encauzamientos.
- Seis. Conducciones con tubería de gran diámetro.
- Siete. Obras hidráulicas sin cualificación específica.

F) Marítimas

- Uno. Dragados.
- Dos. Escolleras.
- Tres. Con bloques de hormigón.
- Cuatro. Con cajones de hormigón armado.
- Cinco. Con pilotos y tablestacas.
- Seis. Faros, radiofaros y señalizaciones marítimas.
- Siete. Obras marítimas sin cualificación específica.

G) Viales y pistas

- Uno. Autopistas.
- Dos. Pistas de aterrizaje.
- Tres. Con firmes de hormigón hidráulico.
- Cuatro. Con firmes de mezclas bituminosas.
- Cinco. Señalizaciones y balizamientos viales.
- Seis. Obras viales sin cualificación específica.

H) Transporte de productos petrolíferos y gaseosos

- Uno. Oleoductos.
- Dos. Gaseoductos.

I) Instalaciones eléctricas

- Uno. Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos.
- Dos. Centrales de producción de energía.
- Tres. Líneas eléctricas de transporte.
- Cuatro. Centros de transformación e interconexión.
- Cinco. Distribuciones de alta tensión.

Seis. Distribuciones de baja tensión.

Siete. Telecomunicaciones e instalaciones radioeléctricas.

Ocho. Instalaciones electrónicas.

Nueve. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica.

J) Instalaciones mecánicas

Uno. Elevadoras o transportadoras.

Dos. De ventilación, calefacción y climatización.

Tres. Frigoríficas.

Cuatro. Sanitarias.

Cinco. Instalaciones mecánicas sin cualificación específica.

K) Especiales

Uno. Cimentaciones especiales.

Dos. Sondeos, inyecciones y pilotajes.

Tres. Tablestacados.

Cuatro. Pinturas y metalizaciones.

Cinco. Ornamentaciones y decoraciones.

Seis. Jardinería y plantaciones.

Siete. Monumentos artísticos.

Ocho. Estaciones de tratamiento de aguas.

Nueve. Instalaciones contra incendios.

Artículo cuarto.—El contratista clasificado para optar a un contrato de obra que corresponda a un tipo de los establecidos como grupo en el artículo anterior quedará automáticamente clasificado también en todos los subgrupos del mismo con las excepciones que puedan derivarse de la propia naturaleza de las obras especiales en las que no cabe una clasificación general.

Un contratista podrá ser clasificado en varios grupos o subgrupos diferentes siempre que acredite idoneidad suficiente para ejecutar los tipos de obras que correspondan a cada uno de ellos.

Artículo quinto.—A los contratistas clasificados en uno o varios grupos o subgrupos les será fijada, en cada uno de ellos, la categoría de los contratos de obras del Estado a los que podrán optar.

La calificación respecto a una determinada categoría, dentro de un grupo o subgrupo, capacita al contratista para poder optar a cualquier contrato de obra del tipo que corresponda a ese grupo o subgrupo, siempre que el contrato sea de categoría igual o inferior a la por él obtenida.

Artículo sexto.—La categoría de los contratos de ejecución de obras del Estado vendrá determinada por la cuantía de su presupuesto relacionada con su plazo de ejecución, o sea por el valor que resulte para su anualidad media, estableciéndose las siguientes:

De categoría a), cuando su anualidad media no sobrepase el millón quinientas mil pesetas.

De categoría b), cuando la citada anualidad exceda de un millón quinientas mil pesetas y no sobrepase los cinco millones de pesetas.

De categoría c), cuando exceda de cinco millones de pesetas y no sobrepase los veinte millones de pesetas.

De categoría d), cuando exceda de veinte millones de pesetas y no sobrepase los cincuenta millones de pesetas.

De categoría e), cuando exceda de cincuenta millones de pesetas.

Artículo séptimo.—La Administración, al aprobar técnicamente los proyectos de obras, fijará los grupos o subgrupos en que deben estar clasificados los contratistas que, en su día, opten al contrato y, antes de anunciarse la licitación, la categoría del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Se procurará, con el fin de no limitar inútilmente la concurrencia, el no exigir la clasificación en grupos cuando la naturaleza de la obra permita como suficiente la clasificación en uno o varios subgrupos.

Artículo octavo.—La categoría de un contrato podrá no ser única para su totalidad cuando su objeto sea la ejecución de un conjunto de obras de distinta naturaleza. En este caso se podrán determinar categorías parciales correlativas con los varios tipos de obras que comprenda el contrato sobre la base de las anualidades medias parciales de cada tipo de obra.

Artículo noveno.—A los contratistas clasificados podrá serles fijado el límite máximo de obras que puedan llegar a concertar con el Estado para su simultánea ejecución, teniendo en cuenta las circunstancias que, a estos efectos, establece el artículo noventa y nueve de la Ley de Contratos del Estado.

Para los contratistas no clasificados, el límite máximo de contratación con el Estado fijado en cinco millones de pesetas por el artículo noventa y ocho de la misma Ley será determinado considerándose los importes de las obras pendientes de ejecución,

en el momento de la licitación del nuevo contrato, de todas las adjudicadas con anterioridad

Artículo décimo.—Los expedientes de clasificación serán instruidos a instancia de los contratistas interesados, que deberán expresar explícitamente las clasificaciones a que opten.

Los expedientes de clasificación se instrumentarán mediante un formulario-modelo, que al efecto establecerá el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Comisión de Clasificación, referente, entre otros, a los siguientes extremos:

Uno. Características constitutivas de la Empresa en orden a su naturaleza y personas que tengan encomendada su administración y dirección.

Dos. Relación del personal técnico y administrativo al servicio de la Empresa, con expresión, en su caso, de su experiencia en la ejecución de obras.

Tres. Parque de maquinaria y de equipos especiales, de que disponga la Empresa, de utilización en los distintos tipos de obra para los que se solicita clasificación.

Cuatro. Experiencia constructiva justificada por relación de obras ejecutadas por la Empresa, con especificación de los distintos tipos de las mismas y de sus respectivos presupuestos.

Cinco. Medios financieros de que dispone

Al citado formulario-modelo se acompañarán los documentos acreditativos de los extremos anteriores, certificación de inscripción en el Registro correspondiente del Ministerio de Industria, y en su caso, carnet de Empresa con responsabilidad expedido por la Organización Sindical.

Artículo undécimo.—Las solicitudes de clasificación serán presentadas en la Delegación de Hacienda (Sección del Patrimonio del Estado) correspondiente al domicilio social del contratista y previo informe del Sindicato Provincial competente, evacuado en un plazo máximo de quince días, será remitido a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

El informe del citado Sindicato versará sobre el conjunto de la petición y, en especial, sobre la procedencia de las clasificaciones solicitadas.

Para el examen y preparación de los expedientes que hayan de ser sometidos al conocimiento de la Comisión de Clasificación se constituirán, en la citada Secretaría de la Junta Consultiva, Comisiones de trabajo que dictaminarán sobre los aspectos jurídicos, técnicos y financieros que se deduzcan de la petición formulada por el contratista.

Estas Comisiones de trabajo estarán integradas por funcionarios especializados, que colaborarán, a estos fines, en las tareas encomendadas a la citada Secretaría. Estos funcionarios serán designados por el Ministerio de Hacienda, a petición de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y a propuesta del Jefe del Departamento a que el funcionario pertenezca.

Artículo duodécimo.—Los expedientes de clasificación deberán ser informados por las Comisiones de trabajo dentro del plazo de un mes, contado a partir del ingreso de aquéllos en la Secretaría, por los Departamentos ministeriales que se estimen idóneos, según los tipos de obra de que se trate, en un plazo máximo de quince días, y a la vista de lo que resulte de los informes evacuados, el Secretario de la Junta someterá al examen de la Comisión de Clasificación la resolución que proceda, en el término también de quince días.

Artículo decimotercero.—Las peticiones de clasificación especial para un contrato determinado, a que se refiere el último párrafo del artículo segundo de este Decreto, se tramitarán en expediente sumario, siempre que los interesados se encuentren clasificados con carácter general, presentando la solicitud justificativa de sus pretensiones directamente en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la que llevará su propuesta de resolución a la primera reunión que celebre la Comisión de Clasificación.

Artículo decimocuarto.—La Comisión de Clasificación constituida en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que por delegación permanente de ella entenderá de cuantos expedientes se relacionan con la clasificación de contratistas, estará compuesta del siguiente modo:

El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que desempeñarán análogos cargos en la Comisión.

Ocho Vocales de la citada Junta Consultiva de los nombrados respectivamente por cada uno de los Ministerios de Ejército, Marina, Obras Públicas, Industria, Agricultura, Aire, Vivienda y por la Organización Sindical. Estos Vocales serán elegidos por aquélla, entre los que tengan la condición de facultativos.

Dos Vocales, elegidos en igual forma que los anteriores, entre los nombrados libremente por el Ministerio de Hacienda.

Dos Vocales, representantes de los contratistas, designados por el Sindicato Nacional de la Construcción.

También formarán parte de la Comisión con el carácter de Asesores técnicos, los Jefes de las Secciones de Arquitectura e Ingeniería de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

El Presidente de la Comisión podrá delegar sus funciones, con carácter general, en el Vicepresidente de la misma.

El Vicepresidente, el Secretario y los Vocales anteriormente citados tendrán sus respectivos suplentes designados por el Departamento ministerial correspondiente y por el Sindicato Nacional de la Construcción, que habrán de tener también la condición de facultativos cuando ésta sea exigida en los titulares, para los casos de ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación del titular.

Artículo decimoquinto.—La Comisión de Clasificación se reunirá cuantas veces lo requieran las necesidades del servicio, siendo precisa la asistencia de la mayoría de los Vocales para que pueda tomar acuerdos.

Todos los componentes de la Comisión tendrán voz y voto, excepto los Asesores técnicos, que solamente tendrán voz, decidiéndose las cuestiones por régimen de mayoría; el voto del Presidente será de calidad a los efectos de dirimir los empates que puedan tener lugar.

Artículo decimosexto.—Los acuerdos que se tomen por la Comisión de Clasificación se elevarán por el Presidente de la misma a la aprobación del Ministerio de Hacienda dentro del plazo de cinco días.

Artículo decimoséptimo.—Los acuerdos de clasificación adoptados por el Ministro de Hacienda harán constancia de los tipos de obra, dentro de los establecidos en el artículo tercero, que el contratista puede aceptar con el Estado y la categoría máxima de los contratos correspondientes a cada uno de aquellos a los que puede concurrir.

También fijarán, de conformidad con el artículo noveno, en su caso, el importe máximo del volumen de obra que el contratista puede llegar a concertar con el Estado para su simultánea ejecución.

Las resoluciones que denieguen, total o parcialmente, lo solicitado, tendrán que ser motivadas.

Artículo decimoctavo.—Los acuerdos de clasificación serán notificados directamente al empresario interesado y, simultáneamente, se dará cuenta al Ministerio de Industria de cuantos datos resulten precisos para su debida inscripción en el Registro Oficial de Contratistas dependiente del citado Departamento.

Artículo decimonoveno.—La inscripción en el Registro Oficial de Contratistas de los clasificados por el Ministerio de Hacienda hará constancia de los datos siguientes:

Uno. Nombre y domicilio social del empresario.

Dos. Nombre y apellidos de las personas capacitadas legalmente para obligar a la Empresa.

Tres. Tipos de obra en los que se encuentra clasificado el contratista, con expresión de la categoría del máximo contrato de cada una de ellas a que puede optar.

Cuatro. Importe máximo, en su caso, del volumen de obra que el contratista puede llegar a concertar con el Estado para su simultánea ejecución.

Los datos anteriores serán públicos para cuantos acrediten interés legítimo en su conocimiento.

Artículo vigésimo.—La presentación del certificado de clasificación expedido por el Registro Oficial de Contratistas, o copia autenticada del mismo, juntamente con una declaración jurada de su vigencia, eximirá a los empresarios, en todas las licitaciones de obras de la Administración, de presentar otros documentos probatorios de su personalidad y capacidad jurídica, técnica o financiera, salvo las especiales que se exijan expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondientes.

Artículo vigésimo primero.—Los empresarios clasificados pueden promover expediente de revisión de clasificación o clasificaciones anteriormente obtenidas tan pronto aumente o mejore su aptitud técnica o su situación financiera, quedando obligados a promoverle si, por el contrario, experimentara una u otra disminución suficientemente importante para hacer variar su clasificación o clasificaciones.

Los expedientes de revisión promovidos por los contratistas interesados se tramitarán en igual forma y con los mismos requisitos que los expedientes de clasificación originarios.

Artículo vigésimo segundo.—El Ministerio de Hacienda por iniciativa propia, a instancia de la Dirección General de Indus-

trias para la Construcción o de cualquier órgano contratante de la Administración, podrá revisar de oficio las clasificaciones acordadas a los contratistas de obras en cuanto tenga conocimiento de la existencia de causas que presumiblemente las modifiquen en un sentido más restrictivo

Estos expedientes de revisión se instruirán por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, siendo preceptivo el informe del Sindicato Nacional competente y de los órganos de la Administración que hubiesen contratado con el empresario la ejecución de las obras con posterioridad a la última clasificación acordada para el contratista de que se trata. Del expediente instruido se dará vista al interesado en el momento inmediatamente anterior a que por la citada Secretaría se efectúe la propuesta que proceda a la Comisión de Clasificación.

Artículo vigésimo tercero.—Los expedientes de suspensión temporal de las clasificaciones acordadas o la anulación definitiva de las mismas, a que se refiere el artículo ciento dos de la Ley de Contratos del Estado, serán instruidos a petición del órgano de la Administración que hubiese adjudicado el contrato en el que se produzcan causas de presumible sanción o por el propio Ministerio de Hacienda cuando afecten a las condiciones o circunstancias generales del propio empresario.

En estos expedientes será también preceptivo el informe del Sindicato Nacional competente, y serán tramitados por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dándose vista de los mismos a los interesados en igual momento que el señalado en el artículo anterior para los expedientes de revisión de clasificaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que resulten precisas para el desarrollo de este Decreto y señalará la fecha a partir de la cual podrán los contratistas que lo deseen instar el oportuno expediente de su clasificación.

El Ministerio de Industria procederá igualmente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el debido cumplimiento de este Decreto en la parte que le afecta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y quedará sin efecto a la entrada en vigor del Reglamento General de la Ley de Contratos del Estado, en el que quedará refundido.

Segunda.—Los plazos establecidos en los artículos undécimo, duodécimo y decimosexto sólo serán de aplicación a los expedientes que se instruyan con posterioridad a la entrada en vigor del requisito de la clasificación conforme a la tercera disposición final de la Ley de Contratos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 839/1966, de 24 de marzo, por el que se reorganiza el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos se creó la Mutualidad de Funcionarios de la Hacienda Pública, con los fines de alentar y proteger el espíritu de previsión, y considerando entre los mismos el dotar de viviendas a sus asociados, se dictó el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se otorgó a la citada Mutualidad el carácter de Entidad benéfica constructora a los efectos prevenidos en la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Posteriormente por Decreto de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres se autorizó a dicha Mutualidad para la creación de un Patronato de Casas, con la finalidad de la construcción de viviendas para los funcionarios del Ministerio de Hacienda, preceptuándose en la mencionada disposición que el Patronato estaría integrado dentro de la Mutualidad, pero con independencia completa de la misma en los aspectos económico, financiero y administrativo, gozando de personalidad jurídica propia.

Derogada la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y su régimen de protección sustituido por el

creado en virtud de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, resulta que en su artículo quinto se califica como promotores de viviendas de renta limitada, entre otros, a los Ministerios y Organismos oficiales, por sí mismos o mediante la creación de Patronatos, con destino a sus funcionarios y empleados, habiéndose extendido posteriormente sus beneficios por Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, a los funcionarios en situación de reserva, jubilación o retiro, así como a sus causahabientes con derecho a pensión, preceptuándose en dicha Ley la obligatoriedad de acomodar los Estatutos de los Patronatos, con las disposiciones de la misma.

Por otra parte, promulgada la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho se excluyó de su ámbito de aplicación, por el apartado c) del artículo quinto, a las Entidades oficiales de seguros sociales obligatorios y complementarios de la previsión social, por lo que al resultar el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Hacienda, integrado en la Mutualidad correspondiente, no se le incluyó en el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se aprobó la clasificación de las Entidades estatales autónomas, considerándose con carácter general a todos los Patronatos Oficiales de Casas en el grupo B de los establecidos por dicha disposición transitoria.

Transcurridos más de doce años desde la creación del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Hacienda, se considera conveniente el regularizar la situación del mismo, en orden a dotarlo de una constitución similar a la de los restantes Departamentos ministeriales, completando la clasificación contenida en el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, así como determinar una reorganización del citado Organismo, teniendo en cuenta las reformas introducidas en la organización del Ministerio de Hacienda y la experiencia adquirida durante el período de funcionamiento del Patronato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia del Departamento, se regirá en lo sucesivo por las normas que se contienen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas y residencias para su cesión en propiedad o en arrendamiento a los funcionarios de Cuerpos Generales y Especiales y personal obrero al servicio del Departamento y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, ya se hallen en situación activa o jubilación, así como sus causahabientes, siempre que estos últimos tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o Mutualidades de carácter oficial.

Artículo tercero.—El Patronato gozará de personalidad jurídica, considerándose incluido en el grupo B a los efectos prevenidos en el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, en relación con la disposición transitoria sexta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y tendrá capacidad para:

- Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyen su patrimonio.
- Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.
- Emitir, amortizar y administrar empréstitos y concertar préstamos hipotecarios o no con la garantía de sus bienes e ingresos.
- Contratar la realización de obras o prestación de servicios, ejecutando, en su caso, por administración las obras de edificación o reparación necesarias en las edificaciones de su propiedad.
- En general, cuantas facultades sean precisas para la realización de la finalidad del Patronato de construir, mejorar o reparar viviendas y residencias para los beneficiarios señalados en el artículo segundo.

Artículo cuarto.—El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Gerente.